En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**D., D. E. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 227 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 13/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte
actora y a la letrada Dra. A. T.?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo
practicado a fs. 180.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil dijo:

1.- Antecedentes del caso. El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia definitiva a fs. 162/165 vta.

La sentencia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557 e hizo lugar a la demanda instaurada por el Sr. D. E. D. contra P. ART S.A., condenando a esta última a abonar al actor dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 61.254,16.- en concepto de las prestaciones del art. 14 inc. 2° "a" primer párrafo de la LRT. Finalmente resolvió que corresponde declarar a favor del actor la suma total de $ 12250,83.- en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773. A dichas

sumas ordena descontarse la de $58.068,86 que el actor reconoció haber percibido.

Con respecto a los Intereses, estableció que "…el capital de condena llevará intereses compensatorios de acuerdo a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut SA para préstamos personales -tasa conforme "P., S. E. c. A., W. J. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley", sentencia del 29/9/2016 y ratificada en la causa "B., A. E. c/ R. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley- desde la fecha del accidente (26/3/2014), conforme Art. 2 de la ley 26.773, hasta la fecha en que le fueron abonadas las sumas reconocidas (17/3/2015, según surge del recibo de fs. 21). A dicha fecha, deberá detraerse del capital la suma abonada y el resultante, a partir de allí, devengará los intereses moratorios legales a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (Art. 1 Res N° 414/99) y hasta el momento del efectivo pago...." (fs. 164 vta. - 165).

2. La apelación. P. ART S.A. apeló la sentencia a fs. 169, y por altos los honorarios de los Dres. V. F., S. F. y M. A. T. a fs. 168, Dichos recursos fueron concedidos a fs. 170. Expresó agravios la recurrente a fs. 171/172, habiendo contestado la contraria el traslado conferido del mismo a fs. 174/175 vta.

3. Los agravios de la Aseguradora P. ART S.A.

3.1.- Tasa de interés. Se agravia a fs. 171 vta./172 respecto a que la *a quo* estableciera para el período 26 de marzo de 2014 al 17 de marzo de 2015 la tasa activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A.

Destaca que ello contraría lo estipulado en la Resolución 414/99 de la SRT aplicable al presente caso, ya que a su entender corresponde aplicar la tasa

activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documento.

3.2.- Costas - Honorarios. Se agravia en cuanto la sentencia de grado le impone las costas, requiriendo que una vez que sean modificados los intereses de la sentencia de grado, se impongan las costas del proceso a la contraria (fs. 172).

Asimismo apela por altos los honorarios de los Dres. V. F., S. F. y M. A. T. (fs. 168).

4.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por la demandada se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando solo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 - Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45- , entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 Rep. LA

LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", expte. Nro. 556/15, entre otros).

Analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

6.- La tasa de interés aplicada. En cuanto al agravio relativo a la errónea tasa de intereses aplicada en la sentencia recurrida para el período 26 de marzo de 2014 al 17 de marzo de 2015, asiste razón al apelante en cuanto a la improcedencia de la tasa aplicada para el período discutido.

El art. 768 del CCC ordena: "…*Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*…"

En el caso, no hay una tasa acordada entre las partes, pero si una establecida por leyes especiales que está dada por la Resolución 414/99 SRT.

Por lo tanto, al encontrarse regulado en materia de riesgos del trabajo en forma expresa la tasa de interés a aplicar ante la mora en el pago de las prestaciones por las que aquí se condena a la apelante, concluyo que resulta aplicable la manda del inciso b) del art. 768 CCyC, correspondiendo aplicar la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina de

conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 414/99 y 287/01 de la SRT los que correrán a partir del día 26 de marzo de 2014, fecha en la que acaeció el siniestro aquí tratado.

En virtud de lo expuesto, propongo admitir los agravios del apelante y modificar la sentencia de grado con los alcances expuestos *ut supra.*

7.- La imposición de costas. Con relación al agravio relativo a la errónea imposición de costas a la demandada, considero que el apelante realiza una lectura equivocada de las circunstancias fácticas y jurídicas de la presente causa.

Se queja la recurrente porque la Sra. Magistrada de grado le impuso las costas. El art. 69 del CPCC dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida, si bien tal principio no es absoluto ya que existen excepciones como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir total o parcialmente al perdedor de la condena en costas cuando existiere mérito para ello, la modificación de la sentencia de grado respecto a los intereses no modifica su carácter de vencida, por lo que no se debe admitir el agravio.

8.- Los honorarios y costas en Primera Instancia. Toda vez que el agravio ha sido admitido parcialmente y no ha tenido una incidencia capital en el marco decisorio corresponde confirmar la sentencia de grado en lo que concierne a la regulación de honorarios profesionales del Dr. G. L. C., A. V. G., al Cuerpo Médico Forense y las costas. (Conf. arts. 282 del CPCC y 5, 6, 9, 38 y 46 de la Ley XIII Nª 4). Los demás honorarios profesionales serán tratados en la próxima cuestión.

9. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis y el modo en que se resuelven los agravios corresponde imponerlas por su orden. (Conf. Art. 69 2da parte del CPCC).

10.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Dr. G. L. C. y A. V. G. en

conjunto y proporción de ley en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

Asimismo, corresponde fijar los honorarios del Dr. S. L. F. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

<u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>.

a) El primer agravio refiere a la tasa de interés aplicada al capital de condena.

Dice que para el caso corresponde aplicar la Resolución N° 414/99, que determina la tasa activa mensual que percibe el Banco Nación para las operaciones de descuento de documento desde que cada suma fue exigible y hasta su efectivo pago.

La tasa de interés aplicable fue controvertida entre las partes, optando la magistrada de grado por resolver "*IV) En relación a los intereses, y plegándome a la posición asumida por la CAPM al respecto (SDL 08/15 del 19/2/15) con las modificaciones introducidas por la ley 26.773, el capital de condena llevará intereses compensatorios de acuerdo a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut SA para préstamos personales -tasa conforme "P., S. E. c. A., W. J. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley",*
sentencia del 29/9/2016 y ratificada en la causa "B., A. E. c/ R. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley-
desde la fecha del accidente (26/3/2014), conforme Art. 2 de la ley 26.773, hasta la fecha en que le fueron abonadas las sumas reconocidas (17/3/2015, según surge del recibo de fs. 21).A dicha fecha, deberá detraerse del capital la suma abonada y el resultante, a partir allí, devengará los intereses moratorios legales a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (Art. 1 Res N° 414/99) y hasta el momento del efectivo pago".

No se comparte el desdoblamiento de tasas que establece la magistrada de grado, dejando en claro que el presupuesto fáctico de esta causa difiere sustancialmente con los considerados en la SDL N°8/15 que cita en el fallo.

En materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa respecto de la tasa de interés en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01)establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a ella deberá ajustarse la sentencia en los términos del art. 768 del CCyC..

b. El segundo agravio respecto a la imposición de las costas en el caso de prosperar el primer agravio, no puede ser atendido.

La modificación que se decide respecto de la tasa de interés no altera la condición objetiva de vencida de la ART en la cuestión sustancial que se discutió (art. 69 del CPCC)

c. Por los fundamentos expuestos, soy del criterio que debe admitirse la queja y revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).

3.

Las costas

a) Tal como anticipara, la modificación que se propone de la sentencia de grado no altera su condición de vencida, por lo que no cabe readecuar las costas (art. 282 del CPCC). En cuanto a los honorarios no existe mérito para modificar los de los letrados de la parte demandada, abogados C. y G. y los de CMF, en tanto que en la próxima cuestión se analizará la apelación sobre honorarios de los letrados de la parte actora y de la abog. A. T..

b) Las costas en la Alzada deben imponerse en el orden causado. (art.69, 2da, parte del CPCC).

Para ello haré alguna precisión que ya insinué al dar tratamiento al agravio. El criterio de la Cámara expuesto en los precedentes de las SDL N°7/17 y N°8/17 mencionados en la contestación de la parte actora, no son contradictorios ni suscitan un viraje de criterio como se achaca a este Cuerpo, el que por cierto cuando ha sido menester lo hemos asumido. Lo que no advierte la parte, es que las circunstancias fácticas en esos expedientes y tomadas en cuenta para la determinación del dies a quo de los intereses como las tasas que se aplican, son diferentes entre sí.

Por lo demás la estrategia recursiva de la parte, esto es si discute, replica o sostiene la sentencia en la Alzada es una cuestión a donde no voy a ingresar y que queda reservada a la actuación profesional y su vínculo con el trabajador que representa.

Dicho lo anterior, los honorarios que propone el Dr. Julián E. Jalil para los letrados que intervinieron en esta sede se ajustan al mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (art. 5,7 y 13 Ley XIII N° 4 y mod).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil dijo:

11.- El agravio relativo a los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora y de la Dra. M. A. T.. La parte demandada apeló los honorarios regulados a favor de los letrados Dres. V. F., S. F. y M. A. T. a fs. 168 por considerarlos altos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados Dres. V. F., S. F. y M. A. T. se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 168 apela la ART demandada los honorarios de los letrados V. A. F. y S. L. F. y los de la anterior letrada apoderada de la ART, que renunciara a fs.94, por considerarlos altos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de la parte actora los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse.

Por su lado la Ab. M. A. T., apoderada de la ART recurrente, intervino en el proceso durante la primera etapa, por lo que valorando su actividad conforme la manda del art. 9 de la ley arancelaria la distribución del honorario efectuada en la sentencia de grado lo ha sido conforme la importancia jurídica de la respectiva actuación y debe confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 162/165 vta. en lo que ha sido materia de agravios respecto a los intereses y consecuentemente con ello **ESTABLECER** que a la suma de condena se

aplicaran los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el 26 de marzo de 2014 y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

2. **SIN ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA**.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** por su orden (Conf. Art. 69, 2° párrafo y 72 del CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V G., en conjunto y proporción de ley, en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere. Asimismo, se regulan los honorarios del Dr. S. L. F. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.
4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los Dres. V. F., S. F. y M. A. T..
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 162/165 vta. en lo que ha sido materia de agravios respecto a los intereses y consecuentemente con ello **ESTABLECER** que a la suma de condena se aplicaran los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el 26 de marzo de 2014 y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.
2. **SIN ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA**.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** por su orden (Conf. Art. 69, 2° párrafo y 72 del CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V G., en conjunto y proporción de ley, en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere. Asimismo, se regulan los honorarios del Dr. S. L. F. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará

éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los Dres. V. F., S. F. y M. A. T..

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.